



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	2020-00410-00
Accionante:	YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ
Accionadas:	EPS-S CAPITAL SALUD FARMACIA AUDIFARMA
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ, actuando en calidad de agente oficiosa de JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, en contra de la **EPS-S CAPITAL SALUD** y de la **FARMACIA AUDIFARMA**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana de **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ**, indica que su padre esta afiliado al SGSSS, en la EPS CAPI SALUD, tiene 82 años y fue diagnosticado con TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA.

Refiere que, el medico tratante de su progenitor, le ordeno terapia con el medicamento SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U, para el manejo de su enfermedad con anotación de carácter urgente.

Afirma que, presentó los documentos a la EPS-S CAPITAL SALUD para que le autorizaran a su padre la autorización del medicamento tal cual fue formulado por el médico tratante y la EPS después de los trámites administrativos le informó que no pudo autorizar ni entregar el mismo y que debía esperar.

Bajo el anterior argumento, informa que llevan días esperando el medicamento y a la fecha no se ha logrado dicha autorización ni que la EPS brinde una solución, aduce que su padre tiene el tratamiento completamente suspendido por motivos de tipo administrativos que no tienen nada que ver con su salud y que de ello depende la vida de su padre.



PRETENSIONES:

Con la interposición de la presente acción de tutela solicita que se ordene a las accionadas **EPS-S CAPITAL SALUD** y **FARMACIA AUDIFARMA**, lo siguiente:

1. Entregue de manera inmediata el medicamento denominado: “**SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U**”, dado que, es de vital importancia para el manejo de la patología **TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA**, del señor **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, el cual es de carácter urgente.
2. Garantizar al señor **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, EL **TRATAMIENTO INTEGRAL** teniendo en cuenta su diagnóstico: “**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA**”.

ACTUACION PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a las accionadas **EPS-S CAPITAL SALUD** y **FARMACIA AUDIFARMA**, y se dispuso vincular de oficio a: **JUZGADO 16 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (R. 2020-00474-00)**, **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, **UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 51 ZONA FRANCA**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Asimismo, se decretó por este Despacho la **MEDIDA PROVISIONAL** y con ello se ordena a **EPS-S CAPITAL SALUD** que de **FORMA INMEDIATA** autorice y entregue al señor **JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ**, el medicamento denominado **“SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U y el TRATAMIENTO INTEGRAL”** para el manejo de su diagnóstico ***“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”***, conforme lo ordenado por su médico tratante, el 10 de julio de 2020, adelantando para ello las gestiones administrativas necesarias para el efecto.



CONTESTACIONES A LA TUTELA

JUZGADO 16 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.: La Juez Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indico que efectivamente allí curso una acción de tutela bajo el radicado No. 2020-00474, en donde las partes eran YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ AGENTE OFICIOSO DE SU PROGENITOR JOSÉ ANTONIO PINTO GUTIÉRREZ contra E.P.S.-S CAPITAL SALUD y FARMACIA AUDIFARMA.

3

Y como fundamento de las pretensiones la accionante YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ, solicitó el fármaco denominado “SACUBITRIL VALTARSAN TAB 48.6/51.4 (100MG)”, para tal efecto, allegó la formula médica de fecha 27 de abril del 2020.

Señala que, la acción constitucional en cita se admitió en auto del 9 de julio del 2020, donde ordenó la notificación de la accionada y vinculadas, y además concedió la medida provisional invocada que posteriormente en proveído del 22 de julio del 2020 profirió fallo en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del señor JOSÉ ANTONIO PINTO GUTIÉRREZ, y en consecuencia, ordenó a CAPITAL SALUD EPS, que por intermedio de su Representante Legal para que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo suministre el medicamento “SACUBITRIL VALTARSAN TAB 48.6/51.4 (100MG)” en la cantidad ordenada por el galeno tratante según orden médica allegada al plenario.

Así mismo indica que requirió a la entidad para que en el futuro se abstenga de incurrir en mora y errores que pongan en peligro la salud y la vida del paciente, que dieron lugar a conceder el amparo deprecado, so pena de hacerlo acreedor a las sanciones legales; en lo que respecta de la FARMACIA AUDIFARMA, negó las pretensiones sobre ella.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA: El Director Operativo, solicita que no se le impute responsabilidad a su representada y por consiguiente se desvincule de la presente acción tutelar, toda vez que la EPS CAPITAL SALUD, es a quien le corresponde la atención integral y el recobro/pago de las los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios a la Administradora de Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, señaló que el ente territorial que representa no tiene a su cargo la prestación de servicios de la salud por prohibición expresa del art. 31 de la Ley 1122 de 2007, por lo cual no cuenta con profesionales de la salud para atención



al público se encarga del almacenamiento y dispensación de medicamentos e insumos, no realiza procedimientos, ni atención asistencial, pues ello no hace parte de las competencias señaladas en el Decreto 507 de 2013, es decir que, se presenta una falta de legitimación en la causa pasiva, por lo cual solicita que desvinculen a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

FARMACIA AUDIFARMA: Solicita que se declare la carencia actual de objeto por cuanto su representada hizo entrega de los medicamentos debidamente autorizados por la EPS, el cual estaban siendo rogados a través del presente trámite de tutela. En consecuencia, se presenta en este caso lo que se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, de tal forma que la solicitud de amparo tutelar debe negarse por estar satisfechos los requerimientos de la accionante.

PALENQUE	13/07/20	20310	2489941	0	5	SACUBITRIL/VALSARTAN (100MG) TABLETA RECUBIERTA 48.6+51.4 MG	60	12/08/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ
TIMIZA	28/07/20	87338	40326	0	5	BETA2 PROPRANOLOLOL SOLUCION PARA INHALACION 20 MCG/DOSES /200 DOSES	1	29/07/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ
TIMIZA	28/07/20	87336	862781	0	5	MEPROLOLOL SUCCINATO TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA 50 MG	60	27/08/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ
TIMIZA	28/07/20	87338	04006	0	5	ACETAMINOFEN TABLETA O CAPSULA 500 MG	90	27/08/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ
TIMIZA	28/07/20	87338	1692734	0	5	ATORVASTATINA TABLETA O CAPSULA 40 MG	30	27/08/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ
TIMIZA	28/07/20	87338	01237	0	5	ESPRONOLACTONA TABLETA 25 MG	30	27/08/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ
PALENQUE	21/08/20	45070	2489940	0	5	SACUBITRIL/VALSARTAN (50MG) TABLETA RECUBIERTA 24.3+25.7 MG	60	20/09/20	JOSE ANTONIO PINTO GUTIERREZ

EPS-S CAPITAL SALUD: indica que el paciente, para el momento de este trámite, ya contaba con un fallo judicial proferido por el Juzgado 16 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., el cual ordenó de forma expresa entregar el medicamento SACUBITRIL VALTARSAN TAB 48.6/51.4 (100MG)” en la cantidad ordenada por el galeno tratante según orden médica allegada al plenario.

Por lo anterior, afirma que nos encontramos frente a una actuación temeraria por parte del accionante, como quiera otro Juez Constitucional tramitó previamente una acción de tutela de similar contenido, ordenando el tratamiento requerido, por lo que, de considerar que existían servicios pendientes, DEBIÓ HACER USO DEL INCIDENTE DE DESACATO a aquella orden proferida, y no presentar una nueva solicitud peticionando la cobertura de su tratamiento mediante una nueva acción constitucional.

Sin embargo, informa que de acuerdo con el reporte histórico del paciente SICA de AUDIFARMA se le realizó entrega del medicamento Sacubitril el pasado **21 de agosto de 2020**. Así las cosas, resulta claro que la petición elevada en la acción constitucional carece de objeto, pues se encuentra afectada por el fenómeno jurídico del hecho superado por carencia actual de objeto, ya que se evidencia que Capital Salud EPSS ha dado cumplimiento con la entrega del medicamento solicitado.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

Le corresponde a este Despacho determinar, ¿si existe afectación al derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana de **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, por parte de la EPS-S CAPITAL SALUD, ante la negativa enrostrada en autorizar y suministrar el medicamento denominado **“SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U y el TRATAMIENTO INTEGRAL”** para el manejo de su diagnóstico **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”** ordenado por su galeno tratante y que se halla contemplado dentro del P.O.S., y el tratamiento integral que requiere con necesidad para continuar con su tratamiento?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, surge como un mecanismo al cual puede acceder toda persona para reclamar ante los jueces de la República *“la protección de sus derechos fundamentales”* cuando han sido vulnerados por una autoridad pública o un particular encargado de la prestación de un servicio público.

Para zanjar la cuestión, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la agencia oficiosa, ii) el principio de continuidad en el servicio de salud y iii), los presupuestos para el acceso a los servicios incluidos dentro del P.O.S. y la procedencia de la tutela.

- **La agencia oficiosa. Persona bajo tratamiento de cáncer.**

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 consagra que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actué en nombre de otro: i) exprese que está obrando en dicha calidad, ii) demuestre que el agenciado se encuentra en

¹ Véase entre otras sentencias, T-625 de 2009, T-197 de 2009 y T-411 de 2006.

imposibilidad física o mental de ejercer la acción, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, iii) se identifique “*plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad*”². Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.

6

Así las cosas, se advierte que **YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ**, es muy precisa al indicar que su padre se encuentra imposibilitada físicamente para interponer la acción, en atención a la enfermedad que sufre –“**TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA**”-, la que si bien no deteriora sus capacidades motoras, lo mantiene reducido en una cama bajo observancia médica. Además, no puede pasarse por alto que en los casos en que se encuentran en juego los derechos superiores de personas con cáncer en tratamiento o con sintomatología manifiesta, la jurisprudencia ha presumido su incapacidad para defenderse por sí misma, no solo en razón a las consecuencias nocivas de la patología en la integridad y en la psique de la persona, sino en consideración al impacto que tienen los medicamentos y procedimientos actualmente existentes para el tratamiento de los enfermedades catalogadas como catastróficas o ruinosas³.

Por ende, es claro que en el actor se reúnen las exigencias consagradas en el Decreto 2591 de 1991 y está acreditada su calidad para actuar como agente oficioso de la enferma, más aún cuando se trata de su consorte.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las EPS interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir

² Sentencia T-947 de 2006

³ Véase, sentencia T-514 de 2006.



el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”⁴

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **Los presupuestos para el acceso a los servicios incluidos dentro del P.O.S. y la procedencia de la tutela.**

El derecho de acceso a un servicio de salud contemplado dentro del Plan Obligatorio de Salud, es objeto de amparo tutelar conforme a los siguientes presupuestos, fijados por la máxima corporación constitucional:

“(..) se ha indicado que se transgrede el derecho fundamental a la salud – en lo que al acceso se refiere - cuando no se brinda un medicamento o tratamiento que se halla dentro del POS, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: que haya sido ordenado por el médico tratante; que sea necesario para proteger el mencionado derecho, además de la vida digna o la integridad persona (entre otros); y que – a pesar de haber sido solicitado – su entrega sea injustificadamente demorada. En términos de la T-760 de 2008, “La jurisprudencia ha precisado las condiciones en las cuales la vulneración al derecho a acceder a un servicio fundamental a la salud es tutelable, en los siguientes términos: una persona inscrita en el régimen de salud contributivo o subsidiado tiene derecho a reclamar mediante acción de tutela la prestación de un servicio de salud cuando éste (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S),(ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente,(iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber (...)” –Énfasis de mi propiedad-

⁴ Sentencia T-1198 de 2003.



A la luz de los planteamientos precedentes ha de abordarse el caso sometido a consideración.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ, por medio de su hija **YURI ASTRITH PINTO MONTAÑEZ**, acudió a la acción de tutela con el fin de obtener la autorizar y suministrar el medicamento denominado **“SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U”** y **el TRATAMIENTO INTEGRAL** para el manejo de su diagnóstico **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”** ordenado por su galeno tratante.

De los hechos, anexos y contestaciones, colige el despacho que **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, cuenta con diagnóstico de **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”**.

Por su parte las accionadas, manifestaron que el medicamento **“SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U”**, fue entregado al extremo accionante el pasado 21 de agosto de 2020, como se evidencia en las pruebas allegadas.

Así las cosas, se deniega dicha solicitud de autorización y suministro del medicamento denominado **“SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U”**, por carencia actual de objeto dado que, las accionadas, lo autorizaron (**EPS- S CAPITAL SALUD**) y lo entregaron (**FARMACIA AUDIFARMA**).

Ahora bien, en lo que respecta de la **ATENCIÓN INTEGRAL** solicitada por la parte accionante, la Corte Constitucional en la Sentencia T-408 de 2011 citada en el precedente jurisprudencial se ha pronunciado sobre el particular y allí ha sido concedida en el caso de personas sujetas a una especial protección por parte del Estado como los niños, ancianos, indígenas, madres cabeza de familia y quienes padecen enfermedades catastróficas. En el caso de estudio el tutelante cuenta con **82 años de edad**, con diagnóstico de **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”**, inmerso en la clasificación de sujetos de especial protección, siendo procedente acceder a la atención integral por lo tanto, se le ordenara al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS- S CAPITAL SALUD**, que proceda a autorizarle, practicarle y suministrarle a la paciente el tratamiento integral (procedimientos, medicamentos, exámenes y



tratamientos del POS y NO POS) que requiera para la atención de su padecimiento, siguiendo para ello las indicaciones de su médico tratante.

En cuanto, a la solicitud de *exoneración de cuotas moderadoras y copagos* es menester indicar que en el presente caso se cumplen los presupuestos trazados por la Corte Constitucional, en tanto que **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, requiere que se le brinden de manera prioritaria y continua los servicios que le fueron prescritos por su médico tratante para atender su diagnóstico **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”**, en aras de que pueda tener pronto el restablecimiento de su salud. Aunado a que se observa que el agente oficioso manifestó que no posee capacidad económica para asumir los costos de su tratamiento, y **EPS- S CAPITAL SALUD**, no desvirtuó tal afirmación allegando prueba de la capacidad económica del usuario.

Así las cosas, se ordenará al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS- S CAPITAL SALUD**, exonerar del cobro de copagos o cuotas moderadoras a **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, que implique el tratamiento de su **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”**, al no haberse desvirtuado lo concerniente a la ausencia de capacidad económica.

Así las cosas, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite a: **JUZGADO 16 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (R. 2020-00474-00), SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 51 ZONA FRANCA**, por cuanto no son las responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS- S CAPITAL SALUD**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,



RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad y a la dignidad humana de **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS- S CAPITAL SALUD** a brindar ATENCION MEDICA INTEGRAL a **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, INTEGRALIDAD QUE COMPRENDE: TODO CUANTO SEA ORDENADO POR EL MÉDICO TRATANTE respecto de la patología que padece denominada **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”**, esté o no incluido en el POS, tales como: insumos, exámenes de diagnóstico, valoraciones, hospitalizaciones, medicamentos, procedimientos, tratamientos, intervenciones quirúrgicas o cirugías, así como todo otro componente que los médicos tratantes valoren como necesario para el restablecimiento de su salud.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de autorización y suministro del medicamento denominado **“SACUBITRIL VALTARSAN TABLETAS DE LIBERACION 24.3MG/1U 26.7MG/1U”**, conforme a la parte motiva del proveído.

CUARTO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS- S CAPITAL SALUD**, exonerar del cobro de copagos o cuotas moderadoras a **JOSE ANTONO PINTO GUTIERREZ**, que implique el tratamiento de su patología **“TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO DE LA PROSTATA, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, INSUFICIENCIA CARDIACA CONGESTIVA”**, conforme a la parte motiva del proveído.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **JUZGADO 16 CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (R. 2020-00474-00)**, SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD 51 ZONA FRANCA, conforme a lo anotado *ut supra*.

SEXTO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **EPS- S CAPITAL SALUD**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal



por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

OCTAVO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

11

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e5992367de4461f4459d9d415645e3cc600c11652cf64c5da31fb39aa8ebe6

Documento generado en 02/09/2020 02:53:40 p.m.